

AA.
205

28 IV - 1790



EL REY.

Vol: 68

Nº : 34

Año: 1790

Real Cédula para que los Reynos de Indias e Islad Filipinas se observe lo resuelto por punto general, de que los oficiales Reales y los Ministros de Real Hacienda que los subrogan.

Foj: 4

el fuero militar que gozaba, y la graduacion de Comisario de Guerra con que se le habia condecorado, suplicando que en esta atencion me dignase mandar se expediese la providencia conveniente para que en lo sucesivo sirviese de gobierno á todos los que en igual clase hubiesen de cumplir el requisito del expresado juramento. En otra Representacion de la misma fecha han solicitado ambos Oficiales Reales de Santa Fé, que en la Junta de Tribunales, y Acuerdos de Real Hacienda, no se les impida el concurrir á ellas con Espada y Baston, como lo acredita el Oficio que les pasó el Regente de aquella mi Real Audiencia de Santa Fé (del que con su respuesta acompañan Testimonio) por no ser conforme su disposicion con la distincion con que en Real Orden de nueve de Febrero de mil setecientos ochenta se condecoró sus Empleos, y con el fuero militar que les concede la Real Instruccion de Intendentes de Nueva España, en la que solo se previene, entre sin Espada en las expresadas Juntas el Escribano de la Superintendencia general. En Carta de quince de Junio del propio año, mi Virrey de Santa Fé acompañando la Representacion documentada que le dirigieron los mencionados Oficiales Reales de aquella Capital en solicitud de que declarase debian concurrir á las

Jun-

203

AA.
205

88 IV-1790



EL REY.

En Representacion de quince de Agosto de mil setecientos ochenta y ocho expuso el Tesorero Oficial Real de las Caxas de Santa Fé D. Pablo Ruiz de la Bastida, acompañando Testimonio, que habiendo pasado á hacer el preciso juramento para tomar posesion de su Empleo en aquella mi Real Audiencia, le previno el Portero de ella se quitase para entrar en la Sala de Acuerdo Espada y Baston, lo que executó protestando lo hacia por no dilatar la toma de posesion, y que ocurriria á mi Real Persona, por no ser conforme esta disposicion con el fuero militar que gozaba, y la graduacion de Comisario de Guerra con que se le habia condecorado, suplicando que en esta atencion me dignase mandar se expidiese la providencia conveniente para que en lo sucesivo sirviese de gobierno á todos los que en igual clase hubiesen de cumplir el requisito del expresado juramento. En otra Representacion de la misma fecha han solicitado ambos Oficiales Reales de Santa Fé, que en la Junta de Tribunales, y Acuerdos de Real Hacienda, no se les impida el concurrir á ellas con Espada y Baston, como lo acredita el Oficio que les pasó el Regente de aquella mi Real Audiencia de Santa Fé (del que con su respuesta acompañan Testimonio) por no ser conforme su disposicion con la distincion con que en Real Orden de nueve de Febrero de mil setecientos ochenta se condecoró sus Empleos, y con el fuero militar que les concede la Real Instruccion de Intendentes de Nueva España, en la que solo se previene, entre sin Espada en las expresadas Juntas el Escribano de la Superintendencia general. En Carta de quince de Junio del propio año, mi Virrey de Santa Fé acompañando la Representacion documentada que le dirigieron los mencionados Oficiales Reales de aquella Capital en solicitud de que declarase debian concurrir á las Jun-

203

Juntas de Tribunales con Espada, Baston y Sombrero, sin embargo de lo dispuesto por la Ley novena título tercero, libro octavo de las Municipales, mediante á lo prevenido por la citada Real Orden de nueve de Febrero de mil setecientos ochenta; manifiesta que entre las razones que alegan en su favor los Oficiales Reales, no es la de menor consideracion la que deducen de esta gracia puramente militar, con que parece quedó derogada la disposicion de la Ley Municipal, que si como á Comisarios de Guerra se les considera el fuero y prerogativas militares correspondientes, no hay motivo para que en las Juntas se les obligue á despojarse de las insignias que denotan este mismo carácter, principalmente quando van con ellas, y usan sin reparo en las demas concurrencias; y que aunque le habia parecido bastante fundada su referida pretension, no habia tenido por conveniente decidirla, pues siendo un punto que ofrece alguna dificultad por lo terminante de la Ley citada, lo habia creido digno de consultármelo para mi Real determinacion. Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias con lo expuesto por mi Fiscal y consultádome sobre ello, sin embargo de que el Regente de mi Real Audiencia de Santa Fé en haber prevenido á los Oficiales Reales de aquella Capital no asistiesen con Espada á las Juntas de Tribunales con arreglo á la práctica allí observada, en conformidad de la Ley nueve, título tercero, libro octavo de las de Indias, procedió justa y acertadamente, mediante no hallarse derogada en los artículos ochenta y tres, y doscientos cincuenta y dos de la Real Instruccion de Intendentes de Buenos-Ayres mandada observar en aquel Nuevo Reyno, sin señalarse esta prerrogativa á los Comisarios de Guerra: he venido en declarar por punto general, que los Oficiales Reales y los Ministros de Real Hacienda que los subrogan, donde se hallan establecidas las Intendencias, deben entrar con Espada y Baston á las Juntas de Tribunales, derogando la Ley que previene lo contrario; y en su consecuencia mando á mis Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores, Intendentes y Oficiales de mi Real Hacienda de las Indias é Islas Filipinas guar-

guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar la referida mi Real determinacion. Fecha en S.^a Lorenzo á veinte y ocho de Septiembre de mil setecientos y noventa.

Y El Rey.

Por mandado del Rey nro. s.^o

Manuel de Restrepo

Para que en los Reynos de Indias é Islas Filipinas se observe lo resuelto por punto general, de que los Oficiales Reales, y los Ministros de Real Hacienda que los subrogan, donde se hallan establecidas las Intendencias, deben entrar con Espada y Baston á las Juntas de Tribunales, derogando la Ley que previene lo contrario.

1-X-1790



Real Cédula 1790
N

Con el objeto de que en el gobierno de mi Real Hacienda de Indias, sus Minas y Comercio hubiese personas particularmente instruidas en estos Ramos, que estando á la frente de ellos llevasen la correspondencia en lo que se les encargase, y ayudasen al Ministro y Gefe Universal de la Real Hacienda, tuve á bien crear por mi Real Decreto de 25 de Abril de este año tres Directores de Rentas, Real Hacienda, y Comercio de aquellos Dominios, nombrando por tales Directores á Don Diego de Gardoqui, Don Pedro de Aparici, y al Conde de Casa-Valencia; y aunque por el Reglamento que á su consecuencia formásteis, y me serví aprobar en 7 de Mayo siguiente, quedaron determinadas las funciones y facultades que debian exercer, y desempeñan á mi entera satisfaccion; conformándome ahora con la propuesta que me habeis hecho arreglada á mi Real intencion, indicada en el citado Real Decreto, con el fin de aliviaros, y que podais atender á los muchos asuntos de gravedad que ocurren en el vasto Ministerio de vuestro cargo, vengo en autorizar á los enunciados tres Directores, para que al mismo tiempo que sirvan sus empleos con el decoro que exíge mi Real confianza, instruyan por sí, dén y firmen las órdenes convenientes sobre los expedientes y negocios que ocurran en sus respectivos Departamentos hasta ponerlos en el estado que corres-

res-

responde para darme cuenta de ellos con su dictamen, como actualmente lo practican, y puedan así recaer con pleno conocimiento mis Reales Resoluciones; exceptuando de esta firma, para que los habilite, los oficios que deban pasarse á las demas Secretarías del Despacho, á las de los Consejos, y tambien las órdenes relativas á provisiones de empleos, y libramientos de caudales de qualesquiera clase que sean, por deber llevar aquellos y estas la vuestra. Igualmente quiero que se junten los expresados tres Directores dos dias en cada semana, y los demas que se necesitaren para tratar y conferenciar entre sí los negocios que lo requieran, llevando cada uno por escrito el parecer que forme sobre las materias graves que hayan ocurrido en su respectivo Departamento, y os pasarán semanalmente con un sucinto resumen de las providencias instructivas que hubieren tomado para darme cuenta de ellas, y que os sirvan de gobierno. En la misma forma tratarán de arreglar, mejorar y uniformar el sistema que se sigue en ambas Américas sobre el cobro, manejo y distribucion de mis Reales intereses, conciliando el alivio de mis vasallos con la utilidad de mi Real Hacienda; y quando no estén conformes en los dictámenes sobre los puntos que trataren, expondrá cada qual el suyo separadamente, como se practica en la Direccion de Rentas de España, con la que es mi ánimo uniformar, en lo que sea adaptable, las de Indias. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á

208

á quienes corresponda , para que enterados de esta mi Soberana Resolucion cumplan y obedezcan las órdenes y oficios , que á los fines referidos dirijan los expresados Directores , segun se observa y executa por los de España , y del mismo modo que si se diesen baxo la vuestra, por la plena confianza que tengo de ellos , y ser así mi Real voluntad. En San Lorenzo á primero de Octubre de 1790. = A Don Pedro de Lerena.

Es copia del original.

Lerena.

206